



Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de septiembre, a fin de señalar nueva fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia programada para el día 21 de septiembre de 2023, no se pudo llevar a cabo debido a los inconvenientes presentados en las aplicaciones de la Rama Judicial, se señalará nueva fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual, teniendo en cuenta todas las previsiones realizadas en auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **SEÑALAR** para la subasta virtual la hora de las **09:00 a.m. del día 24 de enero de 2024**, para que tenga lugar el remate del bien objeto del proceso, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Ténganse en todas las previsiones realizadas en auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en costas allegó solicitud de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20033219 y 50N-20033038.-

CONSIDERACIONES:

Acreditado el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20033219 y 50N-20033038, se ordenará su secuestro.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20033219 y 50N-20033038., los cuales están debidamente embargados.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al Sr. Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 37 y 39 del C.G.P.-

TERCERO: Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles Municipales y Jueces de Familia de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio (Ejecutivo por costas) No. 2016-00829

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte ejecutada en contra del auto de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte que representa.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que debe aclararse el número de radicación y nombre de los sujetos procesales demandantes y demandados, ya que la providencia recurrida se ha proferido dentro de un proceso totalmente diferente al que en verdad nos ocupa.

Este asunto que actualmente versa sobre la ejecución de costas, en virtud a la cuantía, no queda sometida al conocimiento del Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, sino al Juez Civil Municipal de Sentencias.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Dijo el Sr Apoderado Judicial del ejecutante que coadyuva la solicitud de corrección ortográfica del auto de 30 de septiembre de 2023, sin embargo, le corresponde el conocimiento de la ejecución al Señor Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.-



CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Advierte el Despacho que el recurrente repone la providencia del día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para solicitar la corrección del número de radicación y nombre de los sujetos procesales demandantes y demandados, no siendo el recurso de reposición el mecanismo para obtener la corrección de una providencia, cuestión esta que debe ser de conocimiento del profesional del derecho.

Ahora bien, dispone el artículo 286 del CGP que a la letra dice: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”* Resaltado es del Despacho.

Revisado el auto del día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se observa que la alteración de las partes y el número del proceso no se presentó en la parte resolutive de aquella, pues allí se informó correctamente contra quienes se sigue adelante con la ejecución, es decir, no se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas.

No obstante lo anterior, se deberá tener en cuenta que el proceso corresponde al Verbal Reivindicatorio (Ejecutivo por costas) No. 2016-00829 de JORGE ENRIQUE PINEDA OVALLE y en contra de YIGED ISSA DE ALBORNOZ y JULIO ROBERTO ALBORNOZ CORREDOR.

De otro lado, no se revocará la orden de remitir el presente proceso a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuman el conocimiento del mismo, toda vez que la competencia para que ellos conozcan del proceso, no varía por la cuantía de las costas procesales como lo pretende hacer ver el recurrente, pues nótese que no relacionó fundamento jurídico o acuerdo administrativo alguno que apoye su argumento y que conmine al Despacho a revocar la providencia en ese sentido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto.-

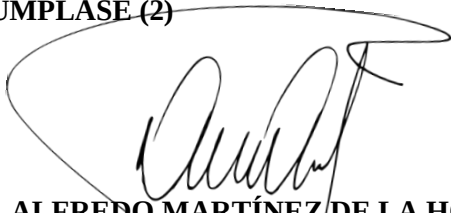


SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto.-

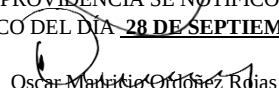
TERCERO: TENER en cuenta que este proceso corresponde al Verbal Reivindicatorio (Ejecutivo por costas) No. 2016-00829 de JORGE ENRIQUE PINEDA OVALLE y en contra de YIGED ISSA DE ALBORNOZ y JULIO ROBERTO ALBORNOZ CORREDOR.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

En virtud a que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., se torna procedente decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Se ordena a los señores Gerentes de esas entidades Bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Límite del embargo **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSICENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$73.817.220.36)**. Inclúyase en el oficio petitorio la identificación del demandado. Oficiése conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Respecto de las cuentas de ahorros, tengan en cuenta los señores Gerentes de las entidades bancarias, el monto de la inembargabilidad.-

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo y/o honorarios, convenios, comisiones, y toda clase de emolumentos, de conformidad con el Art. 155 del C.S.T., que el demandado **JAVIER FRANCISCO TORO CUITIVA** devengue en EMERMEDICA. Límite del embargo **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSICENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$73.817.220.36)**. Oficiése al pagador conforme al numeral 9 del artículo 593 del CGP.-

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo y/o honorarios, convenios, comisiones, y toda clase de emolumentos, de conformidad con el Art. 155 del C.S.T., que la demandada **RUTH ALEXANDRA ESPITIA GARCÍA** devengue en COLSANITAS. Límite del embargo **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSICENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$73.817.220.36)**. Oficiése al pagador conforme al numeral 9 del artículo 593 del CGP.-

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto vehículos, objetos de oficina, mercancías y establecimientos de comercio, que sean de propiedad de los demandados que se encuentren en la carrera 92 No. 150A - 86 Interior 8,



apartamento 103 de esta Ciudad. Límite del embargo **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSICENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$73.817.220.36).**-

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto vehículos, objetos de oficina, mercancías y establecimientos de comercio, que sean de propiedad de los demandados que se encuentren en la carrera 92 No. 148 – 86 Conjunto residencial Bosques de Tierra Alta P.H Apartamento 203 Torre 4 de esta Ciudad. Límite del embargo **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSICENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$73.817.220.36).**-

SEXTO: Para la práctica de la diligencia mencionada, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal y de Familia de Bogotá (Reparto) y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva.-

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00498

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó de Oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual se solicitó librar mandamiento de pago por la condena en costas liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante Sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá resolvió **Revocar** la decisión proferida por este Despacho en audiencia del 03 de noviembre de 2022 para en su lugar, declarar probada la excepción de “falta de requisitos para la rendición provocada de cuentas”, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante, fijando como agencias en derecho de esa segunda instancia la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00).

En virtud de lo anterior, al haberse revocado en su totalidad la providencia proferida en primera instancia por este juzgado el día 03 de noviembre de 2022, no era viable efectuar ni aprobar la liquidación de costas con base en lo allí resuelto, motivo por el cual se torna necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP, a fin de adoptar medida de saneamiento para dejar si valor ni efecto la liquidación de costas de primera instancia que obra en el expediente y el correspondiente auto que las aprobó de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En su lugar, corresponde fijar las agencias en derecho en esta instancia, por lo que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del año 2016, se fijará la suma correspondiente a CUATRO (04) S.M.M.L.V.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas teniendo en cuenta lo fijado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y lo aquí expuesto.

Conforme a lo expuesto, no se accederá a la solicitud de librar el mandamiento de pago solicitado por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.600.000,00).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto la liquidación de costas de primera instancia que obra en el expediente y el correspondiente auto que las aprobó de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a **CUATRO (04) S.M.M.L.V.**, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA1610554 del año 2016, que serán a cargo de la parte demandante.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, realícese la liquidación de costas teniendo en cuenta lo fijado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y lo expuesto en esta providencia.-

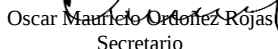
CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de librar el mandamiento de pago solicitado por la suma **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20'600.000,00)**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL

ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el embargo de los dineros, y/o CDT, que la demandada tenga en las cuentas de ahorros o corrientes en los bancos, y generar oficio para ser tramitado en las diferentes entidades.-

CONSIDERACIONES:

En virtud a que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., se torna procedente decretar las medidas cautelares solicitadas.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LINCE S.A.S.**

Se ordena a los señores Gerentes de esas entidades Bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Límite del embargo **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.578.400,00).**

Ofíciense conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP. **Para tal efecto, por secretaria elabórese oficio circular para que el interesado en la practica de la medida lo retire y lo tramite en las entidades bancarias.** Inclúyase en el oficio petitorio la identificación de la demandada.

Respecto de las cuentas de ahorros, tengan en cuenta los señores Gerentes de las entidades bancarias, el monto de la inembargabilidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, con informe proveniente del Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual indicó que en el proceso Verbal de Pertenencia 2019-00301 que allí se adelanta está pendiente de integrar el Contradictorio con el curador Ad Litem de las personas indeterminadas designado mediante auto de fecha septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del 12 de septiembre de 2023.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado por el Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., el Despacho considera procedente que siga dando cumplimiento a lo ordenado en auto del día seis (6) de agosto de 2021 que ordenó suspender el presente asunto hasta que en el proceso declarativo de pertenencia 2019-00301.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Sígase dando cumplimiento a lo ordenado en auto del día seis (6) de agosto de 2021 que ordenó suspender el presente asunto hasta que en el proceso declarativo de pertenencia 2019-00301.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, con respuesta allegada por Sanitas EPS, informando las direcciones de notificación del demandado **ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA**.-

CONSIDERACIONES:

La respuesta allegada por Sanitas EPS, se le pondrá en conocimiento del demandante, a quien se le requerirá conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber notificado al demandado **ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA** conforme a las disposiciones de que trata la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De no ser posible la intimación de forma electrónica, deberá realizarla en la dirección física conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del demandante la respuesta allegada por Sanitas EPS , conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de setiembre de 2023, con escrito del día 15 de mayo, mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la demandada MARIELA BERANI VILLALOBOS VILLALBA renunció al poder que le fuere conferido.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito aportado diligencias de notificación surtidas al demandado HÉCTOR EUSTAQUIO VILLALOBOS VILLALBA.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 4 del artículo 76 del CGP: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Advierte el Despacho, que con el memorial de renuncia no se aportó la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, razón por la cual, previo a resolver sobre la renuncia efectuada por la Sra. Apoderada Judicial de la demandada MARIELA BERANI VILLALOBOS VILLALBA, se requerirá a la profesional del derecho para que en el término de ejecutoria de este auto, aporte la comunicación echada de menos, so pena de no tener en cuenta la renuncia al poder.

Ahora bien, revisadas las diligencias de notificación surtidas al demandado HÉCTOR EUSTAQUIO VILLALOBOS VILLALBA, aportadas por el Sr Apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que en el escrito de subsanación a la demanda se indicó que la dirección de notificaciones era la siguiente:

DEMANDADO: HÉCTOR EUSTAQUIO VILLALOBOS VILLALBA



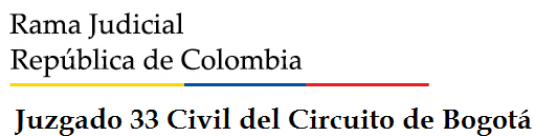
DIRECCION: Calle 1ª Norte No. 5-67, barrio La Cabaña del municipio de Fusagasugá
(C/marca)

TELÉFONO: 8863209

CELULAR: 3123193451

Mis poderdantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que desconocen el Correo electrónico del aquí demandado.

En el citatorio del artículo 291 del CGP surtido al citado demandado se señaló como dirección, la misma anunciada en el escrito de demandada, sin embargo, no se le notificó el auto de 02 de noviembre de 2022 que corrigió el auto admisorio de la demanda:



Ahora bien, de las notificaciones del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, se observa que se realizó en la dirección anunciada en el escrito de subsanación de la demanda, no obstante no se le notificó la providencia del día 02 de noviembre de 2022, mediante la cual se corrigió el auto admisorio de la demanda:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CGP Art. 292

22 de marzo de 2023

Señor: HÉCTOR EUSTAQUIO VILLALOBOS VILLALBA- C.C No. 19.101.257 de Bogotá D.C

Ciudad: Calle 1ª Norte No. 5-67, Barrio La Cabaña, Fusagasugá

Radicación Proceso: 2022-00191

Juzgado: JUZGADO 33 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Clase de proceso: Divisorio (Venta de bien común)

Fecha de Providencia: Catorce (14) de septiembre de 2022

Demandantes: Uriel Pioquinto Orjuela Villalobos, C.C 19.347.155 de Bogotá D.C

Uriel Ferney Orjuela León, C.C. 1.016.019.072 de Bogotá D.C

Demandados: Mariela Berani Villalobos Villalba, C.C 20.299.344 de Bogotá D.C

Héctor Eustaquio Villalobos Villalba, C.C 19.101.257 de Bogotá D.C

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia de fecha Catorce (14) de septiembre de 2022, mediante la cual se decidió admitir la demanda, dicha providencia fue proferida en el marco del proceso arriba señalado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso y por tratarse de la notificación del auto admisorio de demanda, adjunto al presente escrito copia informal de la providencia que se notifica.

Agradeciendo la atención prestada,

MARCO PARRA ESPITIA
C.C. 80.111.987 de Bogotá D.C
T.P. 225.330 del C. S. de la J.



Sin embargo, el certificado de entrega señala una dirección diferente con la anotación que el demandado "...VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR":



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

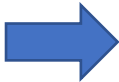
Número de Envío 700098498324	Fecha y Hora de Admisión 5/3/2023 3:27:12 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino FUSAGASUGA/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 207 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CR 13 57 28	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MARCO PARRA ESPITIA	Identificación 80111987
Dirección KR 7 # 52 - 00 AP 201 ED ANDRES PARRA	Teléfono 3202816350

DESTINATARIO

Nombres y Apellidos (Razón Social) HECTOR ESUTOQUIO VILLALOBOS VILLALBA	Identificación 6018863209
Dirección CL 1 NORTE # 5 - 67 BARRIO LA CABANA	Teléfono 3123193451



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) BELEN DELGADO	
Identificación 35485221	Fecha de Entrega 5/4/2023

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	
Cargo ALUXILAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 5/5/2023 7:51:12 PM
Guía Certificación 3000211831815	Código PIN de Certificación 954676b1-c697-49e2-9ef0-c8fcb5725697



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidismo.com/sigui-su-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones
www.interrapidismo.com - <https://www.interrapidismo.com/pqr> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

Por lo anterior, no serán tenidas en cuenta las diligencias de notificación surtidas al demandado, para en su lugar, requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días constados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber realizado las notificaciones en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto del demandado HÉCTOR EUSTAQUIO VILLALOBOS VILLALBA.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Sra. Apoderado de la demandada MARIELA BERANI VILLALOBOS VILLALBA, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: NO tener en cuenta las notificaciones surtidas al demandado HÉCTOR EUSTAQUIO VILLALOBOS VILLALBA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual se negaron algunas de las pruebas solicitadas por la parte actora.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que solicita al Despacho se sirva aclarar si se niega de manera total la prueba de los dos testimonios, porque pareciera que en la primera parte del literal C) se decretaran; pero en el segundo inciso dispusiera el Despacho negarlos por no haber dicho concretamente en la demanda sobre qué hechos de la demanda se solicitan estas dos pruebas.

En el escrito introductorio, y específicamente en el acápite relacionado con las pruebas se solicitó el testimonio de ANA MERCEDES CASTRO BALAGUERA y REYES EDUARDO SAIZ CONTRERAS, y se manifiesta que dichos testimonios se requieren para que declaren sobre los hechos de la demanda y específicamente para declaren como era la vida y el trato de los demandantes con el fallecido, si saben y les conste si el occiso le colaboraba económicamente a su señora madre, y que como se ha desarrollado la vida de los demandantes después de la muerte del Señor JAIME MAURICIO MORENO.

Estas declaraciones se encuentran íntimamente relacionadas con los hechos 10 y 11 de la demanda, y son pruebas legales, pertinentes y conducentes. Es más, el mismo Despacho en el auto por medio del cual decreta las pruebas enuncia o transcribe literalmente lo manifestado por la



actora en la petición de pruebas, para concluir después que dichos testimonios no se decretarán porque no cumplen los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

Ahora bien, si lo que dispuso el Despacho fue decretar las pruebas de estos dos testigos solo para que depongan sobre las circunstancias enunciadas en el inciso primero del literal C) del Auto atacado, esta parte no tendría reparo en la decisión, por cuanto, en efecto, estos dos testimonios se solicitan para que expongan lo que les conste de los hechos 10 y 11 de la demanda, que hacen referencia a la vida familiar antes y después de la muerte del Señor JAIME MAURICIO MORENO (q.e.p.d.) y afectaciones y consecuencias que dicha muerte trajo a los demandantes.

Por último, si la decisión fue negar por completo el testimonio de las dos personas antes mencionadas y se confirma esta decisión, solicitó se conceda el recurso de Apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que la parte demandada guardó silencio respecto del recurso interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Sea del caso señalar, de entrada, que no se revocará el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, toda vez que no se incurrió en error que sea susceptible de revocar o modificar, como puede advertirse de su lectura:

“C) TESTIMONIAL

Se decretará el testimonio que deberán absolver Ana Mercedes Castro Balaguem y Reyes Eduardo Saiz Contreras, precisándose que depondrán sobre cómo era la vida y trato de los demandantes con el Señor JAIME MAURICIO MORENO, su status económico, la relación con su madre y hermana, si saben o les consta si aquel le colaboraba económicamente a su señora madre y como se ha desarrollado su vida después del accidente, en que éste falleció.

No obstante, no se recibirá su declaración para que depongan sobre los hechos de la demanda, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP, cuando se pidan testimonios, se deben enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Tampoco se recibirá la declaración para que ratifiquen el contenido de la declaración extra-juicio que suscribieron, toda vez que la ratificación fue solicitada por la misma parte que aduce el documento al proceso,



sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del CGP es la parte contraria la legitimada o facultada para solicitarla”

Adviértase entonces, que cuando se dijo en el inciso segundo que *“no se recibirá su declaración para que depongan sobre los hechos de la demanda, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP, cuando se pidan testimonios, se deben enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba”*, debe entenderse que es sobre los demás hechos de la demanda, pues en el primer inciso se advirtió sobre cuáles hechos sí depondrán.

Así las cosas, se repite, no se revocará la decisión objeto de inconformidad, para en su lugar mantenerla incólume, siendo el caso conceder el recurso de alzada, pero en atención a lo manifestado por el recurrente: *“Ahora bien, si lo que dispuso el Despacho fue decretar las pruebas de estos dos testigos solo para que depongan sobre las circunstancias enunciadas en el inciso primero del literal C) del Auto atacado, esta parte no tendría reparo en la decisión”*, no se torna necesario conceder la alzada formulada subsidiariamente con el presente recurso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, conforme lo manifestado por el recurrente.-

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **07 de junio de 2024 a la hora de las 9:00 am.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Madridio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023 con solicitud de levantamiento de medida cautelar.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que mediante providencia del día 11 de abril de 2007 se terminó el proceso por la causal del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, disponiéndose la cancelación de la medida cautelar decretada lo cual fue comunicado mediante Oficio No. 07-0517 de fecha 30 de abril de 2007, oficio que fue retirado el día 25 de octubre de 2007, actualizado por Oficio 09_00368 de fecha 19 de febrero de 2009 retirado el día 20 de febrero de 2009, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud elevada por la memorialista **MIRTHA MAITHE MONCADA ABRIL**.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaria se actualice el oficio que comunicó la cancelación de la medida cautelar decretada dentro de las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaria actualícese el oficio que comunicó la cancelación de la medida cautelar, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-